

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: cmi@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El periodo de Consulta Pública será del 3 de mayo al 1 de junio de 2024 (i.e. 30 días naturales). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto, Gabriel Huichán Muñoz, Director de Regulación Técnica de Servicios Mayoristas, correo electrónico: gabriel.huichan@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2085.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Gonzalo Martínez Pous
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPSO"); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos Generales"); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los "Lineamientos de Portabilidad"), numeral XIV, punto 7, de la Política Interna de Gestión y Tratamiento de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de las personas titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").</p> <p>II. Domicilio del responsable</p>	

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2025**”

Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.

III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles

Los datos personales que el IFT recaba, a través de la *Unidad de Política Regulatoria*, son los siguientes:

- *Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.*
- *Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.*
- *Datos laborales: Documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales.*

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la *Unidad de Política Regulatoria*, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 2021, así como el *Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de noviembre de 2017, los artículos 19, 20 fracción XXII y 75 del *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de marzo de 2022; recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la *Unidad de Política Regulatoria*, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

Datos personales	Finalidad del tratamiento
A. Datos de identificación (nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal)	Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.
B. Datos de contacto (dirección de correo electrónico)	Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT. Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de Consulta Pública.
C. Datos laborales (documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales)	Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La *Unidad de Política Regulatoria* no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquellas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2025”

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”).

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, así como lo señalado en el Procedimiento Interno para garantizar el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales ejercidos ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones¹, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet <https://home.inai.org.mx/>, en la sección “Protección de Datos Personales” / “Ingresa tu solicitud o denuncia” / “Formatos” / “En el sector público” / “Formato de Solicitud de derechos ARCO para el Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

¹ Disponible para consulta en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/3_M_ARCO/Criterio_3.1.1.zip

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2025”

- g)** El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

La persona titular, o su representante legal, podrá ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del IFT. Al respecto, se informa que el derecho a la portabilidad de datos personales es una prerrogativa que permite a la persona titular, obtener una copia de los datos personales que ha proporcionado directamente al IFT, en un formato estructurado y comúnmente utilizado, para reutilizarlos con fines propios y en diferentes servicios.

Este derecho también implica que los datos personales puedan ser transmitidos a otros organismos, dependencias o entidades de carácter público (responsables), sin necesidad de ser entregados a la persona titular.

Los formatos con los que cuenta el IFT para garantizar el ejercicio del derecho a la portabilidad de datos personales, son los siguientes:

- a) Excel (*.xlsx)
- b) Texto (*.txt)
- c) Archivo de texto (*.csv), y
- d) Lenguaje de marcas de hipertexto (*.html)

En este sentido, los tipos o categorías de datos personales recabados e informados en el presente aviso de privacidad, que técnicamente son portables en los formatos antes señalados, son los siguientes:

- *Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.*
- *Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.*

El derecho a la portabilidad de datos personales podrá ser ejercido ante el IFT, a través de escrito libre, o bien, mediante el formato diseñado para tal efecto, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPSO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip.

La solicitud de portabilidad de datos personales podrá dirigirse a la Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico unidad.transparencia@ift.org.mx, o bien, entregarse de manera presencial en el módulo de la Unidad de Transparencia, situado en la Planta Baja del Edificio Sede, ubicado en la Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, en la Ciudad de México.

Para conocer mayor información acerca de cómo ejercer el derecho a la portabilidad de datos personales, el IFT pone a disposición del público la "Guía para ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del Instituto Federal de Telecomunicaciones", la cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPSO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en la sección de "Avisos de privacidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones", del Apartado Virtual de Protección de Datos Personales del IFT, disponible en la dirección electrónica: <https://www.ift.org.mx/proteccion-de-datos-personales/avisos-de-privacidad>

Última actualización: (XX/06/2023)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
CMI TELMEX-TELNOR	

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2025”

<p>CLÁUSULA SEGUNDA 2.4. SOLICITUDES DE SERVICIO.</p> <p>Redundancia y balanceo de Tráfico.</p>	<p>En relación con la inclusión del párrafo sobre los requisitos para el crecimiento del ancho de banda de los servicios, mis Representadas consideran necesario que se establezca en el mismo que, los crecimientos deben ser solicitados por escrito, además de ser acordados por las partes estableciendo la fecha y hora de aplicación de los mismos. En virtud de lo anterior, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>“Para realizar el crecimiento del ancho de banda de los servicios será necesario tener 1) el balanceo de tráfico, 2) haber presentado mediciones de ocupación mayor o igual a 85% en al menos 3 ocasiones durante un periodo de 6 meses continuos, 3) solicitarlo por escrito y 4) el crecimiento deberá ser acordado por las Partes estableciendo fecha y hora de aplicación.”</i></p>
<p>CLÁUSULA QUINTA 5.3.1 Espacios de coubicación</p>	<p>Las empresas, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en adelante “Telmex/Telnor”) pretenden incorporar en el presente numeral un párrafo que indica que para los casos en donde la terminación se de en una coubicación alojada en un proveedor externo, los niveles de calidad dependan del Concesionario Solicitante, sin embargo, es importante recordar que de conformidad con las Medidas de Preponderancia y en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas 2024, el Agente Económico Preponderante en el sector de las Telecomunicaciones (en adelante el “AEPT”) está obligado a cumplir sin condicionantes, hasta donde sus recursos lo permitan, los niveles de calidad establecidos en el Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo el “CMI”) por lo que, mis Representadas consideran que la inclusión del párrafo en comento no es procedente.</p>
<p>CLÁUSULA NOVENA Garantías del Convenio</p>	<p>Mis Representadas consideran que la obligación de presentar una póliza de garantía resulta improcedente, por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es innecesaria en la medida que las tarifas y términos de la interconexión están determinadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el “Instituto”) en sus resoluciones. • Eleva los costos de las empresas por concepto de interconexión, así como la carga administrativa al tener que realizar nuevos trámites. El aumento de los costos provocado por la inclusión de una fianza no se encuentra justificado por ningún tipo de beneficio para las empresas o usuarios finales. Por el contrario, el encarecimiento de costos puede afectar a los usuarios finales de manera negativa por medio del encarecimiento de los servicios. <p>Por lo anteriormente expuesto y en caso de que ese Instituto tenga a bien aprobar esta obligación, consideramos que la propuesta de presentar una póliza de garantía debería estar dirigida solamente a los Concesionarios Solicitantes que pudieran llegar a tener algún tipo de adeudo o falta de pago hacia el AEPT, y no así a concesionarios que cumplen con los pagos de manera periódica. Derivado de lo anterior, tal y como lo hicimos en 2023 solicitamos se elimine esta obligación por considerarla excesiva e innecesaria.</p>
<p>CLÁUSULA DECIMO CUARTA 14.2 USO COMPARTIDO DE</p>	<p>En relación con la incorporación de compartición de coubicaciones que Telmex/Telnor pretenden realizar en el presente numeral, se comenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En primer lugar, consideramos que la solicitud de Telmex/Telnor es excesiva puesto que la asignación de coubicación al Concesionario

<p>INFRAESTRUCTUR A</p>	<p>Solicitante la realiza el AEPT, por lo que éste debería respetar el espacio que le asignó al Concesionario Solicitante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ahora bien, para el caso de que ese Instituto apruebe la modificación en comento, se solicita que el período que se considere para compartir la coubicación sea de al menos 6 meses, considerando que los trabajos de ocupación del sitio pudieran exceder el periodo propuesto de 3 meses. • Por otro lado, se solicita que el AEPT informe por escrito al Concesionario Solicitante sobre la propuesta de compartición de la coubicación y ésta se haga solo por acuerdo entre las partes. • Asimismo, mis Representadas solicitan además que la condicionante para que se comparta la coubicación sea que el AEPT garantice al concesionario titular de la coubicación los servicios necesarios para su uso como lo son, energía eléctrica, aire acondicionado, alimentadores de energía, entre otros.
<p>CLÁUSULA VIGÉSIMA Condiciones Resolutorias</p>	<p>Mis Representadas sugieren eliminar la Cláusula Vigésima y toda referencia en el CMI donde se mencione que, en caso de que el AEPT dejará de serlo, se tengan que negociar exclusivamente entre las partes. Por lo anterior, sugerim^{as} como en años anteriores, añadir cláusulas en las partes relevantes del CMI (que sustituyan a las anteriores) que especifiquen que, en el caso de que el AEPT dejara de serlo, el Instituto impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEPT, y la continua prestación de los servicios a los usuarios finales.</p>
<p>ANEXO B Numeral 6</p>	<p>Se sugiere eliminar toda referencia en el CMI donde se mencione que, en caso de que el AEPT dejará de serlo, se tengan que negociar exclusivamente entre las partes. Adicionalmente, mis Representadas sugieren como en años anteriores añadir cláusulas en las partes relevantes del CMI (que sustituyan a las anteriores) que especifiquen que, en el caso de que el AEPT dejara de serlo, el Instituto impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEPT, y la continuada prestación de los servicios a los usuarios finales, etc.</p>
<p>CMI TELCEL</p>	
<p>DECLARACIÓN I. INCISO H) Telcel</p>	<p>Mis Representadas consideran que se debe eliminar el texto que señala que el CMI quedará sin efectos de manera inmediata y sin necesidad de declaración judicial, ya que los servicios de interconexión son obligatorios para todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones como lo es Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en adelante “Telcel”), tal y como lo señala el artículo 125 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”).</p> <p>Aunado a lo anterior, es facultad de ese Instituto la autorización de interrupción del tráfico entre concesionarios interconectados de acuerdo con lo establecido</p>

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2025”

	<p>en el artículo 118 de la Ley, por lo que al estar en contra de la Ley debe ser eliminado, tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“En tal virtud, la validez del presente Convenio quedará sujeta y a expensas de lo que en definitiva determine la autoridad judicial competente al momento de resolver el medio de impugnación respectivo, por lo que si con motivo de ese medio de impugnación se resuelve su revocación o invalidez o se determinan términos y condiciones o tarifas distintas a las contenidas en aquél, el presente Convenio quedará sin efectos de manera inmediata y sin necesidad de que medie declaración judicial.”</i></p>
<p>CLAUSULA PRIMERA Definiciones. “Caso Fortuito o Fuerza Mayor”</p>	<p>Mis Representadas consideran que al ser las telecomunicaciones una actividad esencial, los servicios de interconexión entre los operadores no pueden ser suspendidos, por lo que no puede considerarse como caso fortuito o de fuerza mayor una epidemia o pandemia para no dar cumplimiento a las obligaciones de prestar servicios de interconexión, por lo que deberá ser eliminado de la definición de caso fortuito o fuerza mayor y quedar redactado como sigue:</p> <p><i>“Cualquier circunstancia que está fuera del dominio de la voluntad de las Partes, incluyendo sin limitar, epidemias, pandemias, incendios...”</i></p>
<p>CLAUSULA PRIMERA Definiciones. “Concesionario Mayorista Móvil”</p>	<p>Mis Representadas consideran que se debe eliminar de la definición de Concesionario Mayorista Móvil la referencia “TELCEL”, ya que podría dar a entender que únicamente Telcel puede ser un Concesionario Mayorista Móvil, pudiendo interpretarse como limitativa o exclusiva la prestación de un servicio de interconexión si el Concesionario Mayorista Móvil es Telcel.</p> <p>Asimismo, se debe considerar la definición de “Concesionario Mayorista Móvil” prevista en el artículo 3 de los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de los operadores móviles virtuales, por lo que, en caso de ser necesaria la conservación de dicha definición deberá ser la de la legislación vigente, es decir:</p> <p><i>“Titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para uso comercial que le permite la prestación del Servicio Móvil y ofrece Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles, en este caso, TELCEL.”</i></p>
<p>CLAUSULA PRIMERA Definiciones. “Interconexión”</p>	<p>Como en años anteriores, mis Representadas sugieren que permanezca el contenido de la definición del CMI actual, por lo que no se debe eliminar de la presente definición el término “Virtual” atendiendo a la definición de Interconexión señalada en el artículo 3 de la Ley, en Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas 2024 y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad que señala que “Interconexión: <i>Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite...</i>”; por lo que se solicita permanezca la palabra “virtual” en la presente definición como se observa a continuación:</p> <p><i>“Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización</i></p>

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2025”

	<p><i>de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones.”</i></p>
<p>CLAUSULA PRIMERA Definiciones. “Punto de Interconexión”</p>	<p>Respecto de la presente definición, mis Representadas solicitan que permanezca el contenido de la definición del CMI actual, sin eliminarse el término "Virtual" atendiendo a la definición de Punto de Interconexión señalada en el artículo 3 de la LFTY y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, que señalan que: "Punto de interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones...", por lo que, la palabra "virtual", debe preservarse tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas.”</i></p>
<p>CLÁUSULA PRIMERA Definiciones “Servicios Auxiliares Conexos”</p>	<p>Se sugiere que en la definición en comento se preserve la palabra “proveedor” en lugar de “concesionario” como lo pretende Telcel, lo anterior conforme a la definición del CMI actual, misma que se encuentra en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, y en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas 2024, por lo que, la palabra “proveedor” debe conservarse tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por éste último o por algún otro proveedor autorizado al efecto.”</i></p>
<p>CLAUSULA PRIMERA Definiciones. “Servicios de Interconexión”</p>	<p>Considerando que el artículo 127 de la Ley señala como un servicio de interconexión la señalización y que además el artículo 133 del mismo ordenamiento dispone que la prestación de este servicio es obligatoria para el AEPT, mis Representadas solicitan se preserve en la definición de “Servicios de Interconexión” el servicio de “señalización”.</p> <p>Por lo que, se sugiere que la definición quede de la siguiente manera:</p> <p><i>“Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones para realizar la interconexión de sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, cobricación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios.”</i></p>
<p>CLÁUSULA PRIMERA Definiciones “Servicios de Tránsito”</p>	<p>Telcel pretende incorporar que la prestación del servicio de tránsito se garantizará a través de alguna de las redes del AEPT, tratando de evadir sus obligaciones en dicho tema. No obstante, mis Representadas consideran que Telcel malinterpreta las “Medidas de Preponderancia”, ya que claramente la Medida SEXTA del Anexo 1 de las Medidas de Preponderancia establece que en el caso de que los Concesionarios Solicitantes lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del agente económico preponderante, dicha empresa se encuentra obligada a prestar el servicio de tránsito y en caso que no se cumpla con dicha condición técnica, se</p>

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2025**”

podrá dar cumplimiento a través de los integrantes del AEP que presten servicios de telecomunicaciones fijos.

Por lo anterior, mis Representadas consideran que la obligación debe establecerse tal cual en el CMI, es decir, la definición de Servicios de Tránsito debe apegarse a lo señalado en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios que operen Redes Públicas de Telecomunicaciones”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 31 de diciembre de 2014, preservando el contenido del CMI actual respecto a la definición de “Servicios de Tránsito”, de acuerdo con los artículos 127 y 133 de la Ley, en los que se establece que cualquier empresa del AEPT está obligada a prestar el servicio de tránsito, como se observa a continuación:

“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;

II. Enlaces de transmisión;

III. Puertos de acceso;

IV. Señalización;

V. Tránsito;

VI. Coubicación;

VII. Compartición de infraestructura;

VIII. Auxiliares conexos, y

IX. Facturación y Cobranza.”

“Artículo 133. La prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

En el caso de los convenios de interconexión que deberán firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes.”

Como se puede observar de la transcripción anterior, la Ley no limita la prestación del servicio de tránsito a alguna de las empresas del AEPT, ni tampoco por razones históricas libera a alguno de sus integrantes de dicha responsabilidad.

Por lo anteriormente señalado, se solicita que dicha definición se establezca como se encuentra en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios que operen Redes Públicas de Telecomunicaciones”, publicadas en el DOF el 31 de diciembre de 2014, es decir:

“Servicio de Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico dentro del territorio nacional.”

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2025”

<p>CLÁUSULA PRIMERA Definición “Uso Compartido de Infraestructura”</p>	<p>En la presente definición Telcel pretende, como en años anteriores, adicionar el texto “en tanto ello resulte técnicamente factible”, sin embargo, dicha especificación sobre que el servicio se prestará cuando resulte técnicamente factible genera incertidumbre a los concesionarios sobre los criterios técnicos empleados para la aceptación o el rechazo de las solicitudes, por lo que, mis Representadas solicitan eliminar el texto agregado por Telcel y con ello mantener la redacción del CMI vigente, tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“El derecho del CONCESIONARIO de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto TELCEL, para fines de interconexión, en tanto ello resulte técnicamente factible.”</i></p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA 2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO</p>	<p>Mis Representadas consideran que Telcel limita la prestación de servicios de interconexión a los operadores móviles virtuales al establecer que el intercambio de tráfico entre Telcel y un operador móvil virtual que sea titular de una concesión debe ser únicamente para servicio local fijo del concesionario, siendo que el objetivo principal de un operador móvil virtual es de servicio local móvil, además de distorsionar lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales.</p> <p>Por lo anterior, en caso de ser necesario el párrafo deberá quedar redactado de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales, es decir:</p> <p><i>“Los Operadores Móviles Virtuales que <u>sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones a la vez sean titulares de una Concesión para la prestación del Servicio Local Fijo</u>, podrán celebrar el presente Convenio para el intercambio de tráfico entre la red de Servicio Local Móvil de TELCEL y la red de Servicio Local Fijo de dicho Concesionario.”</i></p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA 2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN</p>	<p>De conformidad con el artículo 127 de la Ley, el servicio de interconexión de conducción de tráfico incluye llamadas y servicios de mensajes cortos, por lo que mis Representadas consideran necesario que se respete el texto de la Ley y no el que Telcel pretende incorporar.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante señalar que más allá de quién los provea, los servicios de interconexión deben quedar precisados en el CMI de conformidad con lo señalado en el artículo 127 de la Ley, considerando que la prestación de estos servicios es obligatoria para el AEPT, por lo que mis Representadas solicitan se preserve la redacción del numeral 2.3 “Servicios de Interconexión” como se tienen en el CMI vigente, es decir:</p> <p>“2. 3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN:</p> <p>Los Servicios de Interconexión que ofrecerá TELCEL y que están contemplados en este Convenio son los siguientes:</p> <p>2.3.1 Conducción de Tráfico, que incluye la Terminación de Tráfico, es decir, llamadas de voz e intercambio electrónico de mensajes cortos, así como, llamadas y servicio de mensajes cortos.</p> <p>2.3.2. Servicio de Tránsito.</p> <p>2.3.3 Servicio de Señalización.</p> <p>2.3.4. Coubicación.</p> <p>2.3.5 Facturación y Cobranza.</p>

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2025”

	<p>2.3.6. Puerto de Acceso. 2.3.7. Servicios Auxiliares Conexos”</p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA</p> <p>2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO</p> <p>Modalidades de Interconexión.</p>	<p>Mis Representadas consideran que se debe mantener en el CMI lo relativo a la prestación de servicios de interconexión a través de filiales, afiliadas o subsidiarias, tal y como se encuentra CMI vigente.</p> <p>Lo anterior, considerando que las empresas filiales, afiliadas o subsidiarias controladas o relacionadas con Telcel forman parte del grupo de interés económico que integra el AEP y sus obligaciones les son extensivas.</p> <p>Adicionalmente, las obligaciones establecidas en las Medidas de Preponderancia y en particular, lo relativo a la interconexión, le son aplicables de manera directa a Telcel y a sus filiales, afiliadas o subsidiaria; así como a cualquier empresa que resulte de cualquier movimiento corporativo, por ejemplo, fusión y escisión.</p>
<p>CLÁUSULA CUARTA</p> <p>4.4.1 Facturas. y 4.4.3 Facturas Objetadas. y 18.1 Domicilio de las Partes.</p>	<p>Mis Representadas consideran necesario conservar la opción de que las objeciones además de poderse realizar de forma escrita puedan también llevarse a cabo por correo electrónico, siendo eficientes con esto los tiempos de entrega de las mismas, por lo anterior, solicitamos que los textos en los respectivos numerales sigan conservándose así:</p> <p>“4.4.1 Facturas... <i>Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito, y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima posterior, las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5.”</i></p> <p>“4.4.3 Facturas Objetadas. Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio y sus Anexos, ni tampoco a la calidad con que cada unidad de Servicios de Interconexión fue prestada; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y en caso de que la fecha de vencimiento corresponda a un día inhábil, se efectuará en el día hábil siguiente, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima, en que la parte objetante manifieste las razones de su objeción para los Servicios de Interconexión prestados, (b) el pago total de los servicios o cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas... ...”</p> <p>“18.1 DOMICILIO DE LAS PARTES. Para todo lo relativo o relacionado con este Convenio o para todas las notificaciones, comunicaciones o avisos que las Partes deban darse en cumplimiento del presente Convenio, éstas designan como sus domicilios convencionales, los siguientes: ... Sin perjuicio de lo anterior, las Partes en este acto señalan como sus direcciones de correo electrónico para la recepción y en su caso, realizar el proceso de</p>

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2025”

	<p>objeción de facturas relacionadas con los Servicios de Interconexión, las siguientes: ...”</p>
<p>CLÁUSULA CUARTA 4.4.4. Intereses Moratorios. 4.4.4.2</p>	<p>El CMI propuesto por Telcel incluye en la cláusula de Intereses moratorios numeral 4.4.4.2 que la Tasa de Interés Interbancario se multiplique a razón de 3 veces sobre bases de cálculos mensuales. Sin embargo, es práctica de la industria en diversos convenios que la tasa anual sea igual a la TIIE. Por lo que, como en años anteriores, se sugiere eliminarla tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“En ambos casos, la Parte que incumplió pagará, en adición a dichas contraprestaciones o reembolsos, en su caso, y desde la fecha de vencimiento de las contraprestaciones o reembolsos hasta la fecha en que queden totalmente pagados, intereses moratorios sobre saldos insolutos a una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anual más reciente en relación con la fecha en que ocurra la mora, multiplicada a razón de 3 (tres) veces, sobre bases de cálculos mensuales.”</i></p>
<p>CLÁUSULA QUINTA 5.2. PDIC y Coubicaciones</p>	<p>Así como en la definición de servicios de tránsito, en el tercer párrafo del presente numeral, Telcel pretende incorporar el siguiente texto:</p> <p><i>“...En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.”</i></p> <p>Como se observa, Telcel pretende incorporar que la prestación del servicio de tránsito se garantizará a través de alguna de las redes del AEPT, tratando de evadir sus obligaciones en dicho tema. No obstante, es preciso recordar que de conformidad con los artículos 127 y 133 de la LFTR, el AEPT incluyendo a Telcel, está obligado a prestar el servicio de tránsito.</p> <p>Asimismo, mis Representadas consideran que Telcel malinterpreta las Medidas de Preponderancia, ya que claramente la Medida SEXTA del Anexo 1 establece que para los Concesionarios Solicitantes que lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del agente económico preponderante, dicha empresa se encuentra obligada a prestar el servicio de tránsito y en caso que no se cumpla con dicha condición técnica, se podrá dar cumplimiento a través de los integrantes del AEP que presten servicios de telecomunicaciones fijos, por lo que tal obligación deberá establecerse tal cual en este CMI, en consecuencia se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>“A través de los Puntos de Interconexión IP establecidos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, el CONCESIONARIO podrá entregar tráfico de cualquier origen para su terminación en cualquier destino de la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL o a través del servicio de Tránsito en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional. <u>En tanto no se cumpla con la condición técnica señalada, TELCEL podrá dar cumplimiento a la prestación de este servicio a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos. En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.”</u></i></p>

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2025”

<p>CLÁUSULA QUINTA 5.6 Tránsito.</p>	<p>Así como en la definición de servicios de tránsito y en el numeral “5.2. PDIC y Coubicaciones”, Telcel pretende incorporar el siguiente texto:</p> <p><i>“...En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.”</i></p> <p>Como se puede observar, Telcel pretende incorporar que la prestación del servicio de tránsito se garantizará a través de alguna de las redes del AEPT, tratando de evadir sus obligaciones en dicho tema. No obstante, es preciso recordar que de conformidad con los artículos 127 y 133 de la LFTR, el AEPT incluyendo a Telcel, está obligado a prestar el servicio de tránsito, asimismo, mis Representadas consideran que Telcel malinterpreta las Medidas de Preponderancia, ya que claramente la Medida SEXTA del Anexo 1 establece que para los Concesionarios Solicitantes que lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del agente económico preponderante, dicha empresa se encuentra obligada a prestar el servicio de tránsito y en caso que no se cumpla con dicha condición técnica, se podrá dar cumplimiento a través de los integrantes del AEP que presten servicios de telecomunicaciones fijos, por lo que tal obligación deberá establecerse tal cual en este CMI, en consecuencia se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>“TELCEL deberá ofrecer el Servicio de Tránsito para la terminación de Tráfico en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional. En tanto no se cumpla con la condición técnica señalada, TELCEL podrá dar cumplimiento a la prestación de este servicio a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos. En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.”</i></p>
<p>CLÁUSULA NOVENA Garantías del Convenio</p>	<p>Mis Representadas consideran que la propuesta de Telcel de establecer la obligación de presentar una póliza de garantía resulta improcedente, por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es innecesaria en la medida que las tarifas y términos de la interconexión están determinadas por el Instituto en sus resoluciones. • Eleva los costos de las empresas por concepto de interconexión, así como la carga administrativa al tener que realizar nuevos trámites. El aumento de los costos provocado por la inclusión de una fianza no se encuentra justificado por ningún tipo de beneficio para las empresas o usuarios finales. Por el contrario, el encarecimiento de costos puede afectar a los usuarios finales de manera negativa por medio del encarecimiento de los servicios. <p>Por otro lado, y en caso de que, ese Instituto apruebe la exhibición de fianza a pesar de ser notoriamente improcedente, mis Representadas consideran que todos y cada uno de los requisitos que Telcel pretende imponer para la exhibición de esta son notoriamente improcedentes y excesivos, por los motivos expuestos a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En primer lugar, mis Representadas consideran que no se debe limitar la procedencia de la Institución de Fianzas que, en su caso, expida la

Consulta Pública sobre las “**Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2025**”

	<p>garantía, basta con que la empresa aseguradora cuente con un registro adecuado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas, por lo que, la solicitud de Telcel para que la Institución de Fianzas sea “mexicana” es una restricción a la libertad de elección de los Concesionarios Solicitantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto al texto a colocar dentro de la fianza deberá acordarse entre las Partes, por lo que es improcedente la imposición por parte de Telcel de los procedimientos, vigencia extendida y/o cualquier otro texto a colocar en la misma. • Por otro lado, es importante recordar que la Ley, prohíbe expresamente a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones la interrupción del tráfico de interconexión, lo anterior de conformidad con lo señalado en la fracción LXIX del artículo 3, la fracción II del artículo 118, así como la fracción IV del artículo 303 de la Ley, siendo ésta además una causa de revocación de la concesión. <p>Por lo señalado, mis Representadas consideran totalmente improcedente la pretensión de Telcel al tratar de establecer que a falta de nueva garantía se podrá rescindir el CMI.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y en caso de que ese Instituto tenga a bien aprobar esta obligación, consideramos que la propuesta de presentar una póliza de garantía debería estar dirigida solamente a los Concesionarios que pudieran llegar a tener algún tipo de adeudo o falta de pago hacia el AEPT, y no así a concesionarios que cumplen con los pagos de manera periódica, por esa razón, tal y como lo hicimos en 2023, solicitamos se elimine esta obligación por considerarla excesiva e innecesaria</p>
<p>CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA 16.2 RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE PAGO</p>	<p>Telcel pretende incorporar en el último párrafo del presente numeral como causa de rescisión del CMI la falta de exhibición de garantía, sin embargo, y como ya fue señalado en el comentario inmediato anterior, la Ley prohíbe expresamente en las fracciones LXIX del artículo 3, la fracción II del artículo 118 y la fracción IV del artículo 303, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones la interrupción del tráfico de interconexión, siendo ésta además una causa de revocación de la concesión.</p> <p>Por lo que, mis Representadas consideran totalmente improcedente la pretensión de Telcel al tratar de establecer que a falta de nueva garantía se podrá rescindir el CMI.</p>
<p>ANEXO G CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. Suspensión Temporal del SIEMC</p>	<p>Mis Representadas consideran que los servicios de interconexión son servicios obligatorios para los concesionarios, así como las telecomunicaciones, por lo anterior, se debe esclarecer que una suspensión en dichos servicios debe ser claramente fundada y motivada y no de forma unilateral, por lo anterior, en todo momento los operadores interconectados deben recibir un servicio de forma no discriminatoria y similar al que reciben los propios usuarios. Por lo que, se sugiere eliminar esta cláusula.</p>

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2025”

	<p>No obstante, en caso de que ese Instituto considere necesaria la inclusión de la cláusula en comento, se sugiere modificarla como se muestra a continuación para que no se realice una suspensión de servicios sin causa justificada:</p> <p><i>“Las Partes convienen que ante el incremento excesivo y excepcional de Mensajes Cortos que puedan originar la saturación de los equipos <u>debidamente comprobado y fundado</u>, sistemas o cualquier otro elemento de la Red, la Parte Receptora podrá suspender temporalmente la prestación del SIEMC por un plazo que no excederá de 3 (tres) horas, deberá <u>debiendo únicamente</u> dar aviso <u>previamente</u> de dicha situación a la otra Parte en el menor tiempo posible, <u>para que tome las acciones necesarias, y realice el correspondiente bloqueo del o los usuarios que hayan generado dicho incremento, en caso que la Parte Remitente no realice ninguna acción, la Parte Receptora podrá suspender temporalmente la prestación del SIEMC por un plazo que no excederá de 3 (tres) horas</u>”.</i></p>
<p>ANEXO G</p> <p>CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. Causas de Rescisión</p>	<p>Mis Representadas consideran que no se debe incorporar la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Anexo G del CMI, relativa a las Causas de rescisión, debido a que los servicios de interconexión son obligatorios para todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones como lo es Telcel, de acuerdo con lo señalado el artículo 125 de la Ley.</p> <p>Aunado a lo anterior, es facultad de ese Instituto la autorización de interrupción del tráfico entre concesionarios interconectados de conformidad con el artículo 118 de la Ley, por lo que, al estar en contra de la Ley dicha cláusula debe ser eliminada.</p>
<p>ANEXO G</p> <p>CLÁUSULAS ADHESIÓN DE FILIALES, AFILIADAS Y SUBSIDIARIAS</p> <p>PRESTACION DEL SIEMC A TRAVÉS DE AFILIADAS, FILIALES O SUBSIDIARIAS</p>	<p>Mis Representadas consideran que se debe mantener en el CMI las cláusulas relativas a la prestación de servicios de interconexión a través de filiales, afiliadas o subsidiarias, tal y como se encuentra CMI vigente.</p> <p>Lo anterior, considerando que las empresas filiales, afiliadas o subsidiarias controladas o relacionadas con Telcel forman parte del grupo de interés económico que integra el AEP y sus obligaciones les son extensivas.</p> <p>Adicionalmente, las obligaciones establecidas en las Medidas de Preponderancia y en particular, lo relativo a la interconexión, le son aplicables de manera directa a Telcel y a sus filiales, afiliadas o subsidiaria; así como a cualquier empresa que resulte de cualquier movimiento corporativo, por ejemplo, fusión y escisión.</p> <p><i>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</i></p>

<p>III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública</p>
<div style="height: 70px;"></div> <p><i>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</i></p>

